



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTE: S.C.A./F/358/2017.

ACTOR: ***** ** *****

AUT. DEMANDADA: DIRECTOR DE INGRESOS DE
LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TULUM, QUINTANA
ROO.

PROYECTO A CARGO DE: TIRZO FLORES RIVERA.

PODER JUDICIAL

Chetumal, Quintana Roo, veinticinco de agosto de dos mil
veintiuno.

DE QUINTANA ROO

VISTO: El Juicio Contencioso Administrativo al rubro citado, se
procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del expediente
instaurado por ***** ** ***** , y

RESULTANDO:

1o.- Mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil
diecisiete, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas por
***** ** ***** , por la que acudió a demandar **la nulidad de la
resolución de veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete,
deducida del expediente administrativo número ******* , por
la que el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tulum,
Quintana Roo le determina diversas multas por las siguientes
cantidades: \$11,323.50 (Son: Once mil trescientos veintitrés
pesos, con cincuenta centavos, en Moneda Nacional); \$11,323.50
(Son: Once mil trescientos veintitrés pesos, con cincuenta
centavos, en Moneda Nacional); \$18,872.50 (Son: Dieciocho mil
ochocientos setenta y dos pesos, con cincuenta centavos, en
Moneda Nacional); \$2,415.68 (Son: Dos mil cuatrocientos quince
pesos con sesenta y ocho centavos, en Moneda Nacional) y
\$1,207.84 (Son: Un mil doscientos siete pesos, con ochenta y



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

cuatro centavos, en Moneda Nacional), por infringir diversas disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo; así como el Acta de visita e Inspección que le precedió.

En ese mismo acuerdo se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la accionante y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada, a fin de que la contestaran en el término de ley.

Adema, se señalaron fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia del presente juicio.

2o.- Mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por declarada en rebeldía a la autoridad enjuiciada y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, teniéndose por ciertos los hechos que de manera precisa le atribuyó la parte actora, salvo prueba en contrario, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 100 del ordenamiento legal aplicable de la materia.

3o.- Substanciado que fue el proceso administrativo, el suscrito Magistrado en la audiencia de juicio celebrada el día diecisiete de abril del año en curso, decretó el dictado de la sentencia que corresponda de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo; por tal motivo, se dicta la sentencia definitiva; por tal motivo,

SENTENCIA CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con sus reformas, dadas a conocer mediante Declaratoria número 002, por el que se Reforman, Derogan y



Adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en Materia de Combate a la Corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día tres de julio dos mil diecisiete; 47, 48, 49, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como en los artículos 2, 6, 8 fracción III, 12 fracción I y 193 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que de la misma realizó la parte actora (visible en la foja treinta y siete de autos).

TERCERO.- Ahora bien, es importante precisar que en el presente asunto se han impugnado dos resoluciones a saber:

A) La de **veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, deducida del expediente administrativo número *******, por la que el **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tulum, Quintana Roo le determina diversas multas.**

B) El acta de visita que le precedió al acto impugnado de veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, deducida del expediente administrativo número *****

Con relación a la resolución impugnada identificada en el inciso "A" del presente considerando, esta Autoridad Judicial procede al estudio del concepto de invalidez segundo, el cual hace referencia a una falta de fundamentación de competencia de la autoridad demandada, al respecto la parte actora externó lo siguiente (foja seis de los autos del presente expediente)

"SEGUNDO.-...la misma carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe revestir, y por ende resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo ... En el presente asunto, el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, Licenciado Antonio



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Miranda Miranda, procedió a emitir la resolución sin número de oficio... acto de autoridad del cual se desprende que no se cita ningún dispositivo legal en que funde su competencia el referido funcionario –Director de Ingresos- para emitir el mismo, ni mucho menos se advierte de la referida resolución que la citada autoridad municipal –Dirección de Ingresos- haya fundamentado debidamente su competencia material y territorial para efectos de determinar las multas que hoy nos ocupan” (...)” (sic).

Por ser asunto de estudio preferente la competencia de la autoridad que emitió el acto, y en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 194 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala, para resolver la litis planteada en el presente aspecto, deberá determinar si existe o no competencia de la autoridad.

El problema a dilucidar, se constriñe en determinar si en el acto combatido se precisó la facultad de la autoridad para imponer diversas multas por las siguientes cantidades: \$11,323.50 (Son: Once mil trescientos veintitrés pesos, con cincuenta centavos, en Moneda Nacional); \$11,323.50 (Son: Once mil trescientos veintitrés pesos, con cincuenta centavos, en Moneda Nacional); \$18,872.50 (Son: Dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos, con cincuenta centavos, en Moneda Nacional); 2,415.68 (Son: Dos mil cuatrocientos quince pesos con sesenta y ocho centavos, en Moneda Nacional) y \$1,207.84 (Son: Un mil doscientos siete pesos, con ochenta y cuatro centavos, en Moneda Nacional), por infringir diversas disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, en virtud que de no ser así, transgrede el principio de legalidad establecido para las actuaciones de las autoridades administrativas.

En ese sentido, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con la fracción V, del ordinal 139 de la Ley de los Municipios para el Estado de Quintana Roo, así como con la fracción IV del artículo 40 del Código Fiscal Municipal, los cuales disponen:



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

“ARTÍCULO 24.- A nadie se afectará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Ley de los Municipios para el Estado de Quintana Roo

“ARTÍCULO 139.- Los actos administrativos municipales deben contener por lo menos los siguientes elementos y requisitos:

(...)

V. Estar fundado y motivado;

(...)”

Código Fiscal Municipal

“Artículo 40.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

V. Ostentar la firma del funcionario competente en su caso...”

Efectivamente, el Marco Constitucional Local consigna en su artículo 24 que para que pueda afectarse en sus derechos a los particulares, los órganos del Estado deberán cumplir con lo siguiente:

a) deberá efectuar en mandamiento escrito; b) por autoridad competente; y c) que funde y motive la causa legal del procedimiento.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Al respecto, el acto impugnado, visible en la foja treinta y siete de los autos del presente expediente, fue fundamentado de la siguiente manera:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción X, 41 fracción II, 59, 68 y demás relativos del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo; 32 fracción XII y demás relativos del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum se acuerda.”

PODER JUDICIAL y en la parte final del mismo señala: DE QUINTANA ROO

“Notifíquese legalmente. Así lo acordó y firma el Licenciado Antonio Miranda Miranda, Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tulum, Quintana Roo. Conste.”

Ahora bien, de los párrafos transcritos se observa que el acto impugnado fue emitido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tulum, Quintana Roo, y que fue fundamentado con diversos artículos del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, así como con uno del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Tulum, los cuales establecen:

Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo:

SENTENCIA

“Artículo 33.- Son facultades de los Tesoreros Municipales, que podrán ejercer por sí o a través de los titulares de las unidades administrativas de la Tesorería o autoridades auxiliares, las siguientes:

VERSIÓN PÚBLICA

(...)



X. Determinar créditos fiscales y multas conforme a las leyes, reglamentos, procedimientos, acuerdos y convenios de colaboración en materia fiscal;

(...)"

"Artículo 41.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la Tesorería exigirá la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

(...)

PODER JUDICIAL

DE QUINTANA ROO

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende el requerimiento, se impondrá la multa correspondiente. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión; y

(...)"

"Artículo 59.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales y demás disposiciones y convenios de orden hacendario y fiscal y la facultad de imponer las sanciones que correspondan. Tratándose de infracciones cometidas por servidores públicos, las sanciones se impondrán por el superior jerárquico que corresponda, previa comprobación de las infracciones cometidas."

"Artículo 68.- A las infracciones siguientes cuya responsabilidad recae en los sujetos pasivos de una prestación fiscal, corresponden las sanciones siguientes:

I Por no cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones de inscribirse, registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no incluir en las solicitudes la autorización de funcionamiento de todas las actividades por las que deba cubrir un derecho, o sea contribuyente habitual; no proporcionar clara y específicamente todos los datos de localización y registro respectivo, o no citar su número

oficial en las manifestaciones que hagan ante las autoridades fiscales municipales, multa de 10 S.M.G. a 150 S.M.G.

II. Por utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibirse ingresos gravables, dejando de pagar total o parcialmente los impuestos o derechos correspondientes, multa de 10 S.M.G. a 200 S.M.G.

III. Por no obtener previamente los permisos, placas, números oficiales y licencias o cualquier otro documento exigible por las disposiciones fiscales; no tenerlos en lugar visible de las negociaciones o inmuebles respectivos, multa de 10 S.M.G. a 150 S.M.G.

IV. Por no consignar por escrito actos, convenios o contratos que de acuerdo con las disposiciones fiscales, deban presentarse ante las autoridades fiscales municipales, multa de 7 S.M.G. a 200 S.M.G.

V. Por no presentar o no proporcionar o hacer extemporáneamente los avisos, contratos, solicitudes, datos, informes o documentos que exijan las disposiciones fiscales municipales, multa de 10 a 150 S.M.G.

VI. Por presentar los avisos, datos, informes y documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados, multas de 10 a 250 S.M.G.

VII. Por declarar ingresos menores de los percibidos en la explotación de las actividades gravadas con impuestos; así como utilizar las licencias, permisos o autorizaciones de funcionamiento para actividades distintas para los que han sido expedidos, multa de 10 a 150 S.M.G.

VIII. Por no pagar en forma total o parcial los impuestos o derechos en los plazos señalados por las leyes fiscales, se impondrá multa de 2 a 50 S.M.G.

IX. Por no cubrir el pago de impuestos y derechos, como consecuencia de simulaciones, falsificaciones y otras maniobras de mala fe o dolo, se impondrá una multa hasta de cinco tantos de los créditos fiscales omitidos.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



X. Resistirse por cualquier medio a las visitas de verificación, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir las autoridades fiscales municipales o aquellos funcionarios a quienes se les delegue la facultad de inspección de las actividades que generen créditos fiscales municipales a cargo de los particulares, multa de 50 a 2,500 S.M.G.

XI. Por no presentar a las autoridades fiscales municipales cuando éstas lo solicitan, las licencias, autorizaciones o permisos de funcionamiento de los giros comerciales e industriales, multa de 10 a 250 S.M.G.

XII. Por iniciar cualquier actividad económica sin haber cubierto los requisitos exigidos por los distintos ordenamientos fiscales municipales, multa de 10 a 250 S.M.G.

XIII. Cuando las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto de contribuciones que se pagan mediante declaración periódica formulada por los contribuyentes, detecten irregularidades, procederán a determinar las contribuciones omitidas presuntivamente e impondrán multa en un equivalente de 1 a 4 veces el monto de los créditos presumiblemente omitidos.

XIV. Traficar con documentos o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos y se sancionará con una multa equivalente de 1 a 4 veces el monto de los créditos presumiblemente omitidos.

XV. Por interponer o por entorpecer por cualquier medio para evitar los actos o mandamientos de la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades, multas de 100 hasta 500 S.M.G. Para los efectos del presente artículo, cuando el contribuyente sostenga diversas conductas infractoras, se determinará la multa correspondiente a cada una de ellas.”

**REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TULÚM, QUINTANA ROO.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

“Artículo 32. La Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero Municipal, quien, sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos federales, estatales y municipales aplicables, tendrá las siguientes facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia:

(...)

XII. Organizar, dirigir y controlar la caja municipal.

(...)”

PODER JUDICIAL

DE QUINTANA ROO

De los artículos transcritos, se observa **que únicamente los numerales 33, fracción X y 41, fracción II**, del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, establecen con precisión quien es la autoridad facultada para determinar créditos fiscales y multas que deban imponerse.

Disponen que son los tesoreros municipales los facultados para determinar créditos fiscales y multas conforme a lo señalado por las leyes, reglamentos, procedimientos y convenios de colaboración en materia fiscal.

Se precisa también que la tesorería es la facultada para exigir la presentación de documentos y de imponer la multa que corresponda en los términos de ese código en caso de omisión.

SENTENCIA

VERSIÓN PÚBLICA

En el presente caso, por tratarse de un acto de autoridad emitido en el municipio de Tulum, Quintana Roo, resulta dable concluir que tal facultad es conferida al Tesorero Municipal de Tulum, Quintana Roo.



Sin embargo, como ya se dijo, en el último párrafo de la resolución impugnada, se observa que quien emite el acto es el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tulum, Quintana Roo, autoridad distinta a la referida en el párrafo anterior como facultada para realizar el acto de autoridad de que se trata.

Ahora bien, el acto administrativo entregado al particular afectado debió de expresar de forma clara y precisa el fundamento que faculta al funcionario que emite el acto, para ejercer las atribuciones que le confiere la ley, que en el presente caso es la imposición de la multa al contribuyente.

De acuerdo con la lectura del documento, puede observarse que no existe señalamiento de la autoridad que emitió el acto, así como tampoco fundamento legal en que funde legalmente su competencia.

En consecuencia, no puede considerarse como legal, ante la falta de fundamentación de la competencia material del funcionario actuante (Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tulum, Quintana Roo), en virtud de que con ello viola el principio de legalidad y seguridad jurídica tutelado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en su numeral 24, el cual hace hincapié en que todo acto de autoridad, que deba ser notificado a los particulares, deberá estar debidamente fundado y motivado, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y ser dictado conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ciertamente del documento impugnado, se advierte que no se plasmó la norma legal que faculta a la autoridad administrativa para emitir el acto privativo, es decir, debió hacer constar en el mismo la norma que lo faculta para ello, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe, y como ya se había mencionado, el dispositivo,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se deja al particular afectado en estado de indefensión, toda vez que al no conocer el ordenamiento legal que lo faculta para emitirlo, ni el carácter con que lo emite, es totalmente claro que no se le otorga la oportunidad al contribuyente de examinar si la actuación, se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de combatir, además de la ilegalidad del acto, el apoyo en la que se fundó la competencia de la autoridad emisora del mismo y el carácter con que lo realizó.

PODER JUDICIAL

DE QUINTANA ROO

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas



incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”¹

Dichos elementos hacen concluir a esta Sala, que resulta fundado el segundo concepto de nulidad esgrimido por la parte actora; por lo que se declara que existen causas suficientes de **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en la multas por las siguientes cantidades: \$11,323.50 (Son: Once mil trescientos veintitrés pesos, con cincuenta centavos, en Moneda Nacional); \$11,323.50 (Son: Once mil trescientos veintitrés pesos, con cincuenta centavos, en Moneda Nacional); \$18,872.50 (Son: Dieciocho mil ochocientos setenta y dos pesos, con cincuenta centavos, en Moneda Nacional); 2,415.68 (Son: Dos mil cuatrocientos quince pesos con sesenta y ocho centavos, en Moneda Nacional) y \$1,207.84 (Son: Un mil doscientos siete pesos, con ochenta y cuatro centavos, en Moneda Nacional), por infringir diversas disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, al no haberse expresado en el mismo, los preceptos legales aplicables que facultaban al **DIRECTOR DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TULUM, QUINTANA ROO** para sancionar mediante la emisión de una multa contenida en el documento visible a foja diecisiete de los autos del presente expediente.

Referente al acto impugnado identificado en el inciso “B” de la presente resolución, resulta necesario precisar lo siguiente:

¹ Novena Época, Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septiembre de 2001, Tomo XIV, Materia: Administrativa, Tesis 2a./J. 57/2001, Página: 31.



Con el acta de inspección de referencia no se dan los supuestos que establece la fracción III, del artículo 12, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez en ella no se determina la existencia de una obligación fiscal, no se fija en cantidad líquida, así como tampoco se dan las bases para su liquidación, pues para ello debe tratarse de actos, que en el ámbito administrativo den fin a un procedimiento de esta índole o cuando menos a una fase del mismo, y el acto impugnado en análisis no goza de esa característica, por lo que no puede considerarse como resolución definitiva; por lo que en todo caso la parte actora tendría que acudir ante la autoridad competente si considerara que este acto viola sus garantías.

En atención al estudio realizado, esta Autoridad Judicial estima procedente **SOBRESEER** en el presente asunto únicamente en lo que respecta al acto impugnado consiste en el acta de visita de la que derivó la resolución de veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, deducida del expediente administrativo número ***** , por la que el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tulum, Quintana Roo le determina diversas multas. Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis sustentada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, que a continuación se cita:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no



admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”

Esta Sala se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de anulación o invalidez que hace valer el demandante, toda vez que su análisis no variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique violación a lo que dispone el artículo 195, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción III, 193, 194 fracciones I y II y 196 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, es de resolverse y se

RESUELVE:

I.- La parte actora probó su pretensión; en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado de **veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, deducida del expediente administrativo número *******, por la que el **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Tulum, Quintana Roo le determina diversas multas**, en atención a los motivos y fundamentos establecidos en el Considerando último de esta sentencia.

III.- Se **sobresee** en el presente asunto por cuando al acta de visita que le precedió al acto impugnado de veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, deducida del expediente administrativo número ***** por los motivos y fundamentos establecidos en la parte final del último considerando de la presente sentencia definitiva.

IV.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo resolvió y firma **JUAN GARCÍA ESCAMILLA**, Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos, Elides Antonio Pech Molina, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

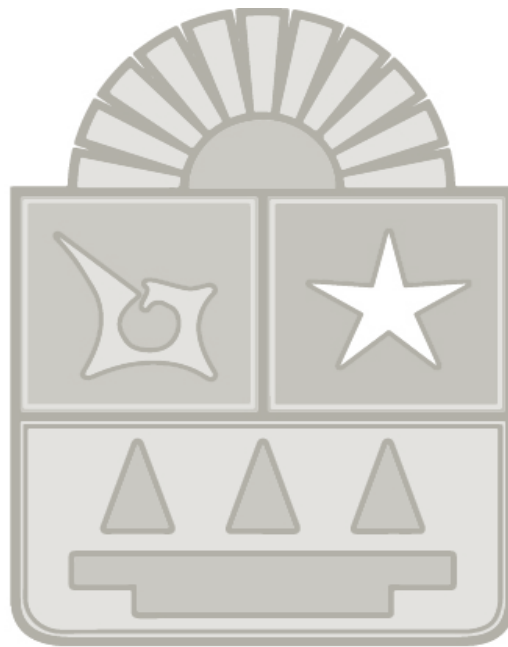


PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO
SALA CONSTITUCIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

MAG. JGE/tfr

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PODER JUDICIAL DE QUINTANA ROO



SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA